



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 27-08-2015 06:44:27

Contestar Cite Este Nr.:2015IE19682 O 1 Fol:6 Anex:0

ORIGEN: Sd:443 - DIRECCION JURIDICA/MEDINA ORCZOO MARIA VE.P
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SUBDIRECCION JURIDICO-TRIBUTARIA/VERÁSTEGUI NIÑO P
 ASUNTO: EL ANTICIPO DE UN CONTRATO ESTATAL ES SUJETO DE DE
 SECRETARÍA DE HACIENDA OBS: GERARDO JAIMES SILVA

Bogotá, D. C.

Doctor
 PABLO FERNANDO VERÁSTEGUI NIÑO
 Subdirector Jurídico Tributario
 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
 AV CL 17 65 B 95
 Ciudad.

CONCEPTO

Referencia	CORDIS No. 2015IE17516 del 28 de Julio de 2015
Tema	El Anticipo de un contrato estatal es sujeto del descuento de la "Estampilla Cincuenta años de labor Universidad Pedagógica Nacional"
Descriptor	Anticipo, pago anticipado, estampilla Universidad Pedagógica Nacional, contrato estatal, precio del contrato, valor del contrato.
Problema jurídico	¿El anticipo que se le entrega al contratista en virtud de un contrato estatal, al constituirse como pago, es sujeto de descuentos y retenciones?
Fuentes formales	Artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1489 de 2011, Acuerdo 568 de 2014, Decreto Distrital 584 de 2014, Decreto Distrital 176 de 2015 y parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

CONSULTA:

El Subdirector Jurídico Tributario solicita concepto sobre si el anticipo que se entrega a los contratistas en virtud de la celebración de un contrato estatal, sería sujeto de descuentos y retenciones, especialmente frente al pago de la "Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", atendiendo la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado que señala que el anticipo no corresponde a un préstamo, sino a un pago del precio del contrato convenido por las partes que se le entrega al contratista, y por lo tanto, al constituirse como pago sería sujeto de descuentos y retenciones.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
 Dirección de Impuestos de Bogotá:
 Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
 Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
 - Nit. 899.999.061-9
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
 HUANA

35-F.01
V.5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ANTECEDENTES:

El Subdirector Jurídico Tributario afirma en su solicitud, que la Ley 1489 de 2011 autorizó al Concejo de Bogotá para adoptar la contribución parafiscal denominada *“Estampilla Cincuenta años de labor Universidad Pedagógica Nacional”*, y que mediante Acuerdo 568 de 2014 se ordenó su emisión y cobro en el Distrito Capital, norma que fue reglamentada por el Decreto Distrital 584 de 2014, el cual fue modificada por el Decreto Distrital 176 de 2015.

Así mismo, sostiene que al examinar esta normativa se observa que los sujetos pasivos de este tributo son todos los contratistas que suscriban contratos con las Entidades Públicas Distritales cuyo objeto sea realizar *“estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías, siempre que dichos objetos se encuentren referidos obras públicas, así como de las adiciones que suscriban a contratos con esos mismos objetos.”*

Señala que de la lectura de la Ley 1489 de 2011, del Acuerdo 568 de 2014 y de los Decretos 584 de 2014 y 176 de 2015 se advierte que el valor de la estampilla es del 0,5% del valor bruto de los contratos, el cual se descuenta al momento de cada pago o pagos anticipados, así como de las adiciones que se suscriban.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 584 de 2014, modificado por el Decreto Distrital 176 de 2015, por valor bruto se entiende *“el valor a girar por cada orden de pago o pagos anticipados”*, observándose que el *“anticipo”* no ha sido considerado como un elemento depurador de la base gravable para efectos de la liquidación de este tributo.

Manifiesta la consulta que en virtud del Principio de Legalidad del Sistema Tributario podría pensarse que *“el anticipo”* haría parte de la base gravable para la liquidación de la citada contribución parafiscal.

Sin embargo, al efectuarse un estudio de la naturaleza jurídica del anticipo y su diferencia con el pago anticipado esa Subdirección hizo las siguientes precisiones en el Concepto 1101 del 1 de febrero de 2004 y en la respuesta a la radicación 2011ER100991 de 2011, en los que mencionó lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de septiembre de 1999 Expediente No. 10607:

GA

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
HUMANANA**

35-F.01
V.5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“No puede perderse de vista que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra. No es por otra razón que se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro”.

En providencia del Consejo de Estado del 13 de julio de 2000, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 12513, señala:

“Como se observa, el anticipo es un valor que se entrega al contratista cuando aún no se ha prestado el servicio, ejecutado la obra o entregado los bienes, porque precisamente con este dinero espera cubrir los costos iniciales en que debe incurrir para el cumplimiento del contrato; en tal medida el anticipo es una préstamo que la entidad pública le hace al contratista y por ello estos dineros pertenecen a la entidad y se amortizan durante la ejecución del contrato.

(...)

*En una primera instancia (el anticipo) es obligación del contratante y derecho del contratista, **entregar y recibir** – previa constitución de la garantía – respectivamente, una suma determinada de dinero, con cargo a los recursos del contrato, con el objeto de financiar al contratista en las prestaciones a su cargo (adquisición de bienes, servicios, obras, etc.)*

En segunda instancia el anticipo, en su resultado, constituye una obligación del contratista y un derecho del contratante, en los siguientes aspectos:

De inversión, en los objetos determinados en el contrato y de pago por amortización, por parte del contratista.

De recibir por amortización, y/o hacer efectiva la garantía del anticipo, o de cumplimiento, según el Estatuto de Contratación vigente, por parte del contratante, por hechos del contratista que impliquen mal manejo o incorrecta inversión de dineros de propiedad pública”.

GA

320



BOGOTÁ
HU^{MANA}



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Las partes contratantes, acuerdan además en el contrato, las condiciones de efectividad, la proporción con el valor del contrato, la oportunidad en que debe entregarse, la vigilancia estatal sobre las sumas y las amortizaciones”.

A su vez esta Dirección frente a este tema señaló en Concepto emitido mediante Memorando 2009IE20109 que “el anticipo administrado por el contratista conserva su calidad de recurso público y sólo llega a adquirir el carácter privado cuando se amortiza la obligación a cargo de la entidad pública, esto sucede con los pagos posteriores que se facturen durante la ejecución del contrato. El anticipo comoquiera que no se constituye en un pago no está sujeto a descuentos ni retenciones”.

Los anteriores argumentos les han permitido concluir que las entidades públicas distritales como agentes de retención de la “*Estampilla Cincuenta años de labor Universidad Pedagógica Nacional*”, descontarán el 0.5 por ciento del valor bruto pagado al momento de cada pago o pagos anticipados y no de los anticipos.

No obstante, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se afirma que las diferencias que se han predicado entre el anticipo y el pago anticipado resultan intrascendentes e infructuosas, ya que el anticipo no es un préstamo entregado a un contratista, sino que es una modalidad de pago que junto con el pago anticipado forman parte del valor del contrato, y que el propósito al incluirlos en el mismo precepto del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 radica en establecer un límite cuantitativo máximo que no podrá excederse a la hora de pactar su entrega.

Así se pronunció la citada Corporación:

“(…) Siguiendo el lineamiento trazado, la Sala concluye que el anticipo que por virtud de la celebración de un contrato estatal se entrega al contratista, lejos de corresponder a un préstamo, en realidad constituye una modalidad de pago que las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad libremente pueden convenir, cuya diferencia en relación con el pago anticipado resulta casi imperceptible y a la postre infructuosa.

Ciertamente, tampoco resulta acertado considerar que el gran rasgo diferenciador que existiría entre el anticipo y el pago anticipado consista en que el manejo que el contratista imprima al primero de ellos debe estar debidamente justificado en la ejecución del contrato, mientras que el pago anticipado entraría al haber del contratista quien podrá disponer del mismo como a bien lo tuviera, pues en modo alguno puede pasarse por alto que en el evento de presentarse un incumplimiento contractual imputable al contratista, éste siempre tendrá que responder, atendiendo a las debidas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

proporciones, ya sea por la cantidad entregada a título de anticipo o por aquella recibida como pago anticipado.

Desde la perspectiva inversa debe reiterarse igualmente que tanto la entrega del anticipo como la del pago anticipado, en caso de que se encuentren pactadas, ambas forman parte del precio de contrato, constituyen obligaciones a cargo de la entidad estatal contratante cuya inobservancia en el tiempo y forma estipulados será una circunstancia constitutiva de incumplimiento contractual que dará lugar al reconocimiento de intereses moratorios y las demás consecuencias jurídicas y económicas a que haya lugar.¹

SUSTENTO LEGAL:

Como categoría tributaria, las estampillas distritales son tributos territoriales creados por el legislador mediante leyes por medio de las cuales el Congreso faculta a los concejos municipales para establecerlas en sus jurisdicciones, tal es el caso de la Ley 1489 de 2011 que autorizó al Concejo de Bogotá, Distrito Capital la emisión, distribución y recaudo de la estampilla “Cincuenta años de labor Universidad Pedagógica Nacional.”

Con base en este fundamento legal, se expidió el Acuerdo 568 de 2014 el cual ordenó la emisión y cobro en el Distrito Capital de Bogotá de la citada estampilla y estableció los sujetos pasivos, la base gravable y su valor, así:

“Artículo 2°. Sujetos pasivos. La contribución parafiscal de la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, se aplicará a todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.”

“Artículo 3°. Base gravable. La base gravable de la contribución parafiscal estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional” está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades públicas distritales.”

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, 12 de febrero de 2014, Exp. 31682.

Sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2014, Exp. 29205.

323





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Artículo 6°. La estampilla que se fija a favor de la Universidad Pedagógica Nacional es del punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto de los contratos descritos en el artículo (2) del presente Acuerdo; en tanto la sumatoria de las estampillas actuales no exceda el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del Distrito Capital.”

El Decreto Distrital 176 de 2015 el cual modificó el Decreto 584 de 2014 estipula en el artículo primero:

“Las entidades públicas distritales serán agentes de retención de la “Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, por lo cual descontarán el 0.5 por ciento del valor bruto pagado, al momento de cada pago o pagos anticipados, de los contratos que suscriban cuyo objeto sea: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías, siempre que dichos objetos se encuentren referidos obras públicas, así como de las adiciones que suscriban a contratos con esos mismos objetos.

La Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda efectuará el recaudo efectivo, a nombre de aquellas entidades para las cuales realice los correspondientes pagos y pagos anticipados de los contratos y las adiciones, de conformidad con las órdenes de pago que éstas le remitan. (Subrayas fuera de texto)

PARÁGRAFO 1°.- *Para efecto de este descuento se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago o pagos anticipados, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).”*

La Ley de autorización determinó una destinación específica de los valores recaudados por estos conceptos, como es financiar la construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaría, que comprende la sede del Instituto Pedagógico Nacional, escenarios deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios, que requiera la nueva infraestructura de la Universidad Pedagógica Nacional.

Por su parte, el Parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, estableció que las entidades estatales podrán pactar el pago de un anticipo o pago anticipado, siempre que dicha suma no supere el cincuenta por ciento del valor del respectivo contrato. Así lo señaló:

“En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

GA

302

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111811
Teléfono: (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
HUMANANA**

35-F.01
V.5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.”

CONSIDERACIONES:

Las estampillas y la contribución especial constituyen una fuente de financiamiento que integra los denominados recursos propios de las entidades territoriales, calificados como fuentes endógenas de financiación con una destinación específica.

La contribución denominada “*Estampilla Cincuenta años de labor Universidad Pedagógica Nacional*”, autorizada por la Ley 1489 de 2011 y creada en el Distrito Capital de Bogotá por el Acuerdo 568 de 2014, reglamentada por el Decreto Distrital 584 de 2014 y modificada por el Decreto Distrital 176 de 2015, se cobra a todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos, cuyo objeto sea realizar estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías, siempre que dichos objetos se encuentren referidos a obras públicas.

De conformidad con el artículo 1º. del Decreto Distrital 176 de 2015 las entidades públicas como agentes de retención de la plurimencionada estampilla, deben descontar el 0.5 por ciento del valor bruto pagado, al momento de cada pago o pagos anticipados que se hagan en los contratos que se suscriban cuyo objeto sea alguno de los indicados anteriormente.

Es pertinente resaltar, que el descuento - equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto de los contratos - por concepto de la estampilla lo debe hacer la entidad contratante sobre “cada pago o “pago anticipado” que se realice al contratista, veamos por qué:

1- El Pago anticipado y el Anticipo.

El Parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, presenta la posibilidad de que en los contratos que celebren las entidades estatales se pacten tanto el *anticipo*, como el *pago anticipado*. Ambos deben ajustarse al límite máximo establecido del 50% del valor total del contrato.

La mencionada ley no define ninguna de las dos figuras, por lo cual le ha correspondido a la doctrina y a la jurisprudencia la conceptualización de las mismas, pues persiguen finalidades distintas y, por ello, presentan consecuencias jurídicas que difieren unas de otras.

97A 300
Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El pago anticipado es la remuneración parcial que recibe el contratista con ocasión de un contrato y que por tanto ingresa de inmediato al patrimonio de éste, pudiendo destinarlo con libertad y sin sujeción al objeto contractual.²

Mientras que el anticipo en los contratos estatales son recursos que se entregan al contratista, incluso antes de la ejecución del contrato, para financiarlo. Este dinero no pierde su carácter de dinero público, por lo que la entidad pública tiene la particular obligación de ejercer vigilancia sobre su manejo.³

Tal como se señaló anteriormente, el artículo 1º del Decreto Distrital 176 de 2015 contempla en forma clara que el descuento se debe hacer sobre cada pago o pago anticipado que se haga por concepto del contrato.

2- Naturaleza del Anticipo.

El Consejo de Estado ha manifestado sobre el anticipo lo siguiente:

“En la práctica contractual administrativa con fundamento en la ley, lo usual es que la entidad pública contratante le entregue al contratista un porcentaje del valor del contrato, a título de anticipo, el cual habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir el contratista para la iniciación de la ejecución del objeto contratado. De ahí que se sostenga que es la forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes, servicios u obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del contrato.

(...) El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra. No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su

² LAMPREA RODRÍGUEZ PEDRO ANTONIO, Contratos Estatales, Bogotá, TEMIS, 2007

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente 13436.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro.”⁴ (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, la Contraloría General de la República lo ha definido como un mecanismo de financiación, así:

“El anticipo es la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, en otras palabras, es la financiación por parte de la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar, bajo estas condiciones se exige que el mismo sea amparado con una garantía consistente en una póliza de seguro correspondiente al 100% de su valor, como también que se amortice durante la ejecución del contrato.”⁵

En este orden de ideas, el anticipo corresponde al valor tasado de los gastos que necesita el contratista para poder iniciar la ejecución del objeto contratado, luego de la realización de un plan de inversión, el cual es aceptado por la entidad contratante y será la base para hacer el seguimiento a la correcta inversión del anticipo y garantizar que efectivamente los recursos entregados se gasten completamente en las necesidades establecidas como previas a la ejecución del contrato. En este orden de ideas, se requiere que el contratista reciba el 100% de dicho valor, sin descuento alguno, para invertirlo en las necesidades planteadas, pues de otra forma no se podrá dar cumplimiento al plan de inversión y puede afectarse la adecuada ejecución de las obras o servicios objeto contrato

3- El Anticipo parte del precio del contrato.

Se advierte, que el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia asevera que la diferencia que se han predicado entre el anticipo y el pago anticipado resulta “casi imperceptible y a la postre infructuosa”, en razón a que contrario a lo que se venía afirmando, el anticipo no es un préstamo entregado a un contratista, sino que en realidad, ambos forman parte del precio de contrato⁶.

GA

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente 13436.

⁵ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Concepto Jurídico No 7461 Febrero 07 de 2006

⁶ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, 12 de febrero de 2014, Exp. 31682.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Frente a esta posición, es preciso tener en cuenta que el Consejo de Estado en otro de sus pronunciamientos ha manifestado que "el pago de dicha suma (anticipo) lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que la entidad pública entrega al contratista por una obra que aún no se ha ejecutado, o un servicio que aún no se ha prestado, para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato"⁷.

Téngase en cuenta, que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro"⁸.

Aplicando en forma armónica estos pronunciamientos del Consejo de Estado, es claro que el anticipo forma parte del precio del contrato que la entidad pública entrega al contratista, y por lo tanto, hace parte del valor que debe ser objeto de retenciones.

Obsérvese además, que de conformidad con el Acuerdo 568 de 2014 el hecho generador de la emisión y cobro de la citada estampilla es la suscripción y/o adición del contrato y no los pagos que se realicen, circunstancia que refuerza el argumento de que la base gravable es el valor total del contrato.

Así lo señala el Artículo 6° ibídem de que "La estampilla que se fija a favor de la Universidad Pedagógica Nacional es del punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto de los contratos descritos en el artículo (2) del presente Acuerdo..."

Lo anterior armoniza con lo señalado el artículo 1° del Decreto Distrital 176 de 2015 en el sentido que las entidades públicas deben descontar por concepto de la Estampilla aquí aludida, el 0.5 por ciento del valor bruto pagado, al momento de cada pago o pagos anticipados que se hagan en los contratos que se suscriban.

Aunado a lo dicho, es pertinente mencionar, que el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1489 de 2011 prevé: "La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial." (Subrayas fuera del texto)

Entonces, debe señalarse que tal como se indicó, el valor del acto jurídico comprende lo que se cancela por concepto de anticipo.

⁷ Consejo de Estado - Sentencia del 13 de septiembre de 1999 - Expediente No. 10607

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente 13436.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Adicionalmente, en consideración a que el anticipo es objeto de legalización y amortización conforme al plan de inversión, y atendiendo a los criterios de la jurisprudencia mencionada, en concepto de este Despacho se puede afirmar que el descuento no se efectúa al momento de su entrega al contratista del valor que constituye el "anticipo", sino en los pagos posteriores que se facturen durante la ejecución del contrato, en la proporción que se vaya ejecutando.

CONCEPTO:

Del análisis legal precedente, se colige que el anticipo en los contratos, cuyo objeto sea realizar *estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías, siempre que dichos objetos se encuentren referidos obras públicas*, al formar parte del precio del contrato, es sujeto del descuento del 0.5 por ciento del valor bruto del contrato, que deben realizar las entidades estatales por concepto de la "Estampilla Cincuenta años de labor Universidad Pedagógica Nacional", retención que debe hacerse en el momento de cada pago o pagos anticipados en los cuales se vaya amortizando el anticipo.

El presente concepto se emite en los términos y con el alcance de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1775 de 2015.

Cordial saludo,


MARÍA MERCEDES MEDINA OROZCO
Directora Jurídica (E)

Revisó: Gerardo Jaimes Silva/ Clara Lucía Morales Posso 
Proyectó: Fanny Fernández Mendoza 

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
- Nit. 899.999.061-9
Bogotá Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

35-F.01
V.5

1

1